



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-178/2024

ACTOR: SERGIO BEATRIZ APOLINAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Sergio Beatriz Apolinar**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....2

¹ En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo.	6
RESUELVE.....	15

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El doce de marzo de dos mil veinticuatro², el actor acudió al módulo de atención ciudadana 301052 de Veracruz, a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral, en razón de que su registro se encuentra en bajas por pérdida de vigencia.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 2430105207688.

2. Resolución impugnada. El mismo doce de marzo, el vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz determinó declarar improcedente la solicitud de reincorporación al padrón electoral y notificó de manera personal dicha determinación al actor.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. Recepción y turno. El dieciocho de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-178/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de



credencial para votar con fotografía, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el Estado de Veracruz; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



10. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

11. Ello, porque la resolución fue notificado al actor el doce de marzo⁵ y la demanda se presentó el mismo día, por lo cual es evidente que se presentó en tiempo.

12. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.⁶

13. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.



⁵ Constancias de notificación y presentación de demanda visible en la foja 4 del expediente en que se actúa.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. Estudio de fondo.

15. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que declare procedente su trámite de reincorporación al padrón electoral y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, al negarse la expedición de ésta, se vulnera su derecho a votar consagrado en la Constitución federal.

16. Su causa de pedir la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos legales correspondientes, se le negó la credencial para votar con fotografía, vulnerando con ello su derecho a votar.

17. Al respecto, esta Sala Regional considera que su pretensión es **infundada**, tal como se explica a continuación.

Marco normativo

18. Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁷

19. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

⁷ En adelante podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-178/2024

20. El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

21. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la LGIPE).

22. Por su parte, La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

23. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus vocalías y módulos de atención ciudadana presta los servicios inherentes al registro de la ciudadanía dentro del padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

24. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforma (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

25. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del registro civil, jueces, secretaría de relaciones exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

26. Por otra parte, si bien es un derecho, **la ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de **participar en la formación y actualización** del padrón electoral. (artículo 130 de la LGIPE).

27. Pues si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también **tendrán la obligación** de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

28. A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).



29. Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, a través del **acuerdo INE/CG433/2023**,⁹ aprobó los “Lineamientos que establecen los Plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024”, así como los “Plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado; donde se estableció dentro del numeral 1, que las campañas especiales de actualización concluirán el **veintidós de enero**.”

30. De lo anterior se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa.

31. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.

Caso concreto

⁸ En adelante podrá citarse como INE.

⁹ Acuerdo de 20 de julio de 2023, celebrado en sesión extraordinaria, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y que puede ser consultado a través del siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0



32. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el trámite realizado por el actor está identificado como **“reincorporación por pérdida de vigencia”**, por lo que, como se señaló anteriormente en el marco normativo, se debió tramitar a más tardar el veintidós de enero del presente año.

33. Al respecto, se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El doce de marzo de la presente anualidad, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 301052, ubicado en Xalapa, Veracruz, a fin de solicitar un trámite de reincorporación al padrón electoral por actualizarse la pérdida de vigencia, de su respectiva credencial para votar con fotografía.
- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2430105207688; y en el recuadro de movimientos se identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 11, relativo a la reincorporación.
- Al realizar las diligencias correspondientes en el sistema del Registro Federal de Electores, se localizó un registro en el padrón electoral con el nombre del actor, mismo que fue dado de baja por pérdida de vigencia en el año dos mil veintiuno.
- El referido doce de marzo, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la solicitud ante la extemporaneidad del trámite.

34. A Juicio de esta Sala Regional, y tomando en cuenta esos hechos, se considera que la pretensión del actor es **infundada**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-178/2024

35. Lo anterior debido a que, conforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG433/2023 el trámite realizado por el actor denominado “reincorporación por pérdida de vigencia”, se debió tramitar a más tardar el veintidós de enero del presente año.

36. En ese contexto, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el doce de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG433/2023, pues como ya se mencionó, el límite para hacer los movimientos solicitados era hasta el veintidós de enero.

37. En consecuencia, dado que efectivamente el actor realizó de manera extemporánea su solicitud, ya que acudió una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en que el trámite se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

38. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”¹⁰ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal, priorizando con ello el principio constitucional de certeza que debe imperar en cada etapa del proceso electoral.

39. En ese sentido si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto¹¹, en el presente caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa fue correcta, pues no se advierte alguna imposibilidad o causa de excepción que justifique la extemporaneidad del trámite solicitado por el actor y con ello acoger su pretensión de que se expida su credencial para votar con fotografía.

40. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional en asuntos donde la autoridad administrativa ha declarado la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, por advertir que el trámite correspondiente al numeral 11, relativo a reincorporación por presentarse fuera del plazo establecido, ha revocado las resoluciones de mérito bajo el argumento de la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ De acuerdo con la Jurisprudencia 16/2008 de rubro “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



insuficiencia en la motivación, pues dicha autoridad tiene el deber legal de motivar de forma precisa y objetiva las razones que la llevaron a tomar esa decisión y no solo limitarse a sostener que el trámite intentado se encuentra fuera de los plazos previamente establecidos.¹²

41. El presente asunto no se ubica en tal hipótesis ya que, de la resolución impugnada en el presente asunto se advierte que la autoridad responsable sí señaló la razón del por qué el actor fue dado de baja del padrón por la pérdida de vigencia, aunado a que el trámite intentado fue realizado fuera del plazo legamente establecido.

42. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-158/2024, SX-JDC-814/2021 Y SX-JDC-506/2021 entre otros.

Determinación de esta Sala Regional

43. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada**, por lo que lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, adscrito a la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz en el expediente SECPV/2430105207688, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

44. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite



¹² Véase en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-548/2021.

atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo dos de junio del presente año.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; **de manera electrónica u oficio** a la Vocalía de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-178/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.